

El impacto tecnológico en el proceso probatorio

Por Lucía Bellocchio¹

En los últimos años, se advierte el gran impacto que las tecnologías han producido sobre las personas, a tal punto que en éstas han avanzado sobre sus vidas acaparando todos sus ámbitos -personales, laborales, sociales, etc-.

El mundo jurídico no ha quedado exento y también se ve influenciado por estos avances tecnológicos. Cada vez son mayores las dificultades que deben afrontar los abogados, juristas y magistrados al momento de fundamentar sus posturas o intentar hacer valer ciertas pruebas.

Así, la implementación de las nuevas tecnologías adquiere un rol fundamental en el derecho probatorio, donde aun se deben hacer verdaderos esfuerzos para intentar, estar al nivel y receptar los beneficios de dichos adelantos, en provecho del fin último del proceso, cual es el establecimiento de la verdad jurídica objetiva².

Ahora bien, es sabido que ante la existencia de un conflicto y previendo un futuro litigio, suele comenzarse a preparar la prueba de determinados hechos a fin de hacerla valer en un potencial juicio, pero esta pre-constitución, a partir del avance de la tecnología se ha expandido. ¿Por qué? Porque ahora ésta se puede preconstituir no solo a partir de los medios tradicionales (testimonios, confesiones, etc.), sino a partir de correos electrónicos, faxes, e-mails, DVD, video filmaciones, chats, mensajes de texto, información o fotografías de redes sociales, etc.

No obstante esta realidad, debemos indagar cuán aceptados son dichos medios tecnológicos como medios probatorios eficientes y cuál es la recepción de ellos por parte de los magistrados a la hora de resolver, sin perder de vista que el juez debe ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos (art. 36, inc. 4 del CPCCN) así como también la facultad de desestimar la validez y eficacia de la prueba cuando su modo de recolección vulnere los principios establecidos en los arts. 18 y 19 CN.

En este sentido, la jurisprudencia no es uniforme, pues se hallan casos en que se ha fallado a favor y otras, en contra. Veamos:

¹ Abogada (UBA) con orientación en Derecho Público Administrativo, doctorando en Ciencias Jurídicas (UCA). Se desempeña actualmente como oficial en el Poder Judicial del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y como coordinadora académica de Derecho para Innovar (DPI).

² GRANERO, Horacio R, "E-mails, chats, mensajes de texto, Facebook y DVD. Validez probatoria en el proceso civil, comercial, penal y laboral", Buenos Aires, Editorial Albremática SA, 2014, p. y ss.

Por un lado, señalamos que la jurisprudencia en donde estos nuevos medios probatorios han tenido recepción favorable lo ha sido bajo las siguientes premisas:

- a) Aun cuando se trate de documentos que carezcan de firma digital, no existe impedimento para que se los ofrezca como medio de prueba, considerándose los principio de prueba por escrito³;
- b) Los dibujos, cuadros, planos, fotografías, radiografías, películas, cintas magnetofónicas y discos con grabaciones se encuentran incorporadas al género de los documentos⁴;
- c) Se requiere mayor flexibilización en la admisión de pruebas y en la libre apreciación, sin más prejuicios ni condicionamientos que los de la sana crítica⁵.

Sin embargo, en muchos otros casos, estos nuevos medios de prueba fueron rechazados afirmando que estos eran inapropiados o ineficaces a fines de fundamentar lo alegado por las partes. Así se consideró que:

- a) La provisión de un e-mail que habría sido remitido por un tercero ajeno a las partes, constituye una pieza inconsistente a los fines probatorios⁶;
- b) El contenido de los mails, si bien dan cuenta de un vínculo afectivo del demandado con otra mujer, no alcanza para tener por configurada la causal de adulterio⁷;
- c) No puede admitirse que mensajes de texto vía celular demuestren el supuesto pago de intereses sobre el capital de mutuo, esa prueba en tanto estos no conforman un documento apto para acreditar pagos⁸.

Todo lo dicho anteriormente pone en evidencia la obligación de todos los operadores jurídicos de repensar el Derecho, particularmente el derecho procesal en aras de que éste avance en sintonía con los desafíos de las nuevas tecnologías, pues en tiempos de cambios no podemos refugiarnos en criterios obsoletos o anticuados.

³ Cfr. voto del Dr. Dieuzeide en Bunker Diseños S.A. c/IBM Argentina S.A. s/ordinario, Cam. Nac. Comercial, sala D, 02/03/2010.

⁴ Napau SA c/Rodríguez Roberto y otros, Cam.Nac.Civ, 16/5//1996.

⁵ Díaz de VivarE Elisa c/ Neustadt Bernardo, Juzg.Nac.Civil N°67, 25/3/1998.

⁶ Baires Inter Trade S.A. c/ Otro Mundo Brewing Company S.A. s/medida precautoria, Cam. Nac. Comercial, sala D, 04/10/2007.

⁷ M.,M.L c/ L., J.H s/ divorcio, Cam. Nac. Civil, sala G, 12/4/2014. En igual sentido “V.,E.O c/P.,ML s/ divorcio, Cam. Nac.Civil, sala M, 16/9/2011.

⁸ Barcos Juan c/ Urcelay Gustavo c/ejecutivo, Cam. Nac. Com, 5/6/2012.